Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes

ARTICULO PRIMERO.—Se establece un impuesto sobre la primera adquisición de azúcar, cacao y otros bienes, en los términos contenidos en las siguientes disposiciones que se denominará Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes:

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que efectúen la primera adquisición o, en su caso, la importación de los siguientes bienes:

I.—Azúcar, mieles incristalizables y las que se asimilen a éstas, alcohol y cabezas y colas, provenientes de caña de azúcar.

Para los efectos del pago de este impuesto también se considerará como primera adquisición la entrega que a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., le hagan sus asociados de estos bienes o la importación que de los mismos efectúe dicha Unión;

II.—Cacao y productos derivados de su industrialización, cuando no se venda en estado natural;

III.—Ixtle de palma o de lechuguilla.

El impuesto se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 50%.

ARTICULO 2o.—No se pagará el impuesto por la adquisición o por la importación de los siguientes bienes:

I.—El azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, así como las que se asimilen a éstas, provenientes de caña, siempre que sean adquiridas o importadas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.;

II.—El cacao y productos derivados de su industrialización que adquiera o importe la Comisión Nacional del Cacao;

III.—El ixtle de palma o de lechuguilla que adquiera o importe la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Venta en Común de Productos Forestales, La Forestal, F.C.L.

Salvo prueba en contrario, se presume como primera adquisición la de los bienes que se obtengan sin la intervención o autorización de las entidades a que se refiere este artículo;

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, se considera como:

I.—Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C.;

II.—Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, si referido a 85° Brix a 20° C., los azúcares fermentables expresados en glucosa no exceden del 61%;

III. — Mieles asimiladas, los productos residuales obtenidos en la fabricación de azúcar que no reúnan las características señaladas en la definición anterior; las mieles aun incristalizables que se destinen a usos diferentes al de la fabricación de azúcar y los productos resultantes de la inversión por medios químicos o biológicos de azúcares o mieles cristalizables;

IV.—Cabezas y colas, las porciones de destilado alcohólico que se separan en los procesos de destilación a fin de eliminar impurezas del producto final. Las impurezas consideradas son los ácidos orgánicos, ésteres, aldehídos, alcoholes superiores y demás subproductos formados durante la fermentación, destilación y rectificación de líquidos alcohólicos obtenidos en los procesos de fabricación de alcohol o aguardiante cuando la suma de impurezas sea mayor de 5 gramos por litro referidos a una graduación de 95° G.L., a 15° C.

ARTICULO 4o.—La persona que efectúe la enajenación de primera mano estará obligada a retener el impuesto a cargo del contribuyente, debiendo enterar las cantidades retenidas a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 5o.—Para calcular el impuesto se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto a impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

Las autoridades fiscales podrán considerar como base del impuesto el precio máximo autorizado que rija en el momento de la operación o el del mercado internacional más gastos e impuestos de importación, cuando éste sea mayor.

ARTICULO 6o.—Se autoriza que continúe el funcionamiento de una unión de productores de azúcar, alcohol, mieles y cabezas y colas que se denomina Unión Nacional de Productores de Azúcar organizada como Sociedad Anónima de Capital Variable. Dicha Unión se regirá por lo previsto en esta Ley, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, los Reglamentos de los ordenamientos referidos y por sus Estatutos.

Para la ejecución y logro de los propósitos que esta Ley fija a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., ésta seguirá los lineamientos generales que marque la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, organismo a través del cual el Ejecutivo Federal señalará la política gubernamental en la materia que atañe a dicha industria.

ARTICULO 7o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Estará constituida exclusivamente por productores de azúcar, alcohol, cabezas y colas y, mieles incristalizables derivados de la caña de azúcar que operen con las autorizaciones legales, que representen cuando menos el 60% de la producción nacional del año anterior de esos artículos;

II.—Todo productor de azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, cuyas actividades estén debidamente autorizadas, tendrá derecho a ser admitido como miembro de la Unión, siempre que reúna además los requisitos generales y uniformes que señalen los Estatutos de dicha Unión;

III.—La exclusión de los socios en atención a las causas que al respecto prevengan los Estatutos de la Unión será resuelta por la Asamblea de Accionistas.

Las negativas de admisión y las resoluciones de exclusión podrán ser reclamadas por los presuntos socios o socios excluidos dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que las hubieren conocido, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la que resolverá lo conducente;

IV.—Será objeto principal de la Unión:

a) Cooperar, con las autoridades, competentes para organizar, sobre bases racionales, las industrias azucarera y alcoholera;

b) Recibir de sus socios para su comercialización el azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que éstos produzcan, distribuyéndolos convenientemente en el país y apegándose para su venta a los precios que fijen las autoridades competentes o en su defecto el Consejo de Administración de la Unión;

c) Auxiliar a las autoridades competentes en la regulación de los mercados internos del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas;

d) Fomentar el uso de las mieles incristalizables en la industria y la ganadería;

e) Fomentar el consumo de alcohol para usos industriales diferentes de la elavoración de bebidas alcohólicas;

f) Satisfacer, en la medida de las entregas que se le hagan, los pedidos que se le formulen de los productos que maneje;

g) Fomentar la exportación de los productos que maneje, satisfaciendo previamente las necesidades del mercado interno;

V.—El capital de la Unión, sin derecho a retiro, no será inferior a $125 000,000.00 y estará representado por acciones que serán suscritas igual que las correspondientes al capital, con derecho a retiro, por productores de azúcar y alcohol en los términos de la fracción I de este artículo;

VI.—Los socios estarán obligados a entregar a la Unión para ser comercializados por ésta, la totalidad del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que produzcan;

VII.—La Unión no percibirá utilidades por la comercialización que haga de los productos que le entreguen sus socios, los terceros o ella misma elabore y procurará la reducción de sus gastos de manejo y comercialización;

VIII.—La administración de la Unión estará a cargo de un Consejo de Administración, en el cual estarán representadas las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, Comercio y Agricultura y Recursos Hidráulicos. Los Consejeros designados por las Secretarías citadas podrán vetar los acuerdos del Consejo de Administración en la misma sesión en que éstos se tomen;

IX.—Las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y de Comercio podrán designar dos interventores propietarios y dos suplentes cada una de ellas, que tendrán la facultad de revisar, cuando así lo estimen pertinente, los registros de las operaciones de la Unión.

En cada Comité que designe el Consejo de Administración deberá quedar incluido cuando menos un interventor oficial, el que podrá ejercer el derecho de veto cuando se deleguen facultades de resolución al Comité respectivo;

X.—Las resoluciones tomadas por la Asamblea General de Accionistas podrán ser vetadas por los Consejeros Oficiales dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se les haga conocer el acuerdo respectivo;

XI.—Cuando el Consejo de Administración no estuviere conforme con el veto interpuesto por algún Consejero Oficial, lo recurrirá ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, siguiendo el procedimiento que al efecto señalen los Estatutos;

XII.—Además de los comisarios que elijan los accionistas de acuerdo con los estatutos, las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial y Hacienda y Crédito Público, designarán cada una de ellas un comisario y su suplente de la Unión;

XIII.—Las entregas de productos que hagan los socios se regularán por contratos que contengan bases uniformes;

XIV.—La Unión coadyuvará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los productores de azúcar y alcohol;

XVI.—Para la modificación de los Estatutos de la Unión se requerirá la aprobación previa de las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y de Comercio.

ARTICULO 8o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., está obligada a:

I.—Remitir en el mes de diciembre de cada año a las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público y Comercio, una relación de los productores cuyo azúcar manejará el año siguiente y un cálculo estimativo de los volúmenes de dicho producto;

II.—No adquirir o manejar azúcar, alcohol, cabezas y colas y mieles incristalizables, distintos de los que le entreguen sus socios, salvo en el caso de que le sean remitidos para su venta por las autoridades o cuando obtenga permiso de las autoridades competentes;

III.—Expedir facturas y demás documentación para el amparo de los productos que maneje, conforme a los modelos oficiales.

ARTICULO 9o.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., abastecerá el mercado de alcohol de características especiales en cuanto a gra-

duación y pureza, conforme a los pedidos que se le hagan oportunamente. La Unión quedará liberada de esta obligación si los pedidos no exceden de 50,000 litros por cada tipo de alcohol. Al efecto, la Unión solicitará de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial que le conceda la autorización respectiva.

Cuando un socio de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., requiera alcohol de características especiales para elaborar bebidas alcohólicas que él mismo envase y enajene, la producción le será encomendada y por excepción el alcohol no será entregado a la Unión.

ARTICULO 10.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., se disolverá:

I.—Por dejar de tener los socios que representen el porcentaje de producción a que se refiere la fracción I del artículo 7o. de esta Ley;

II.—Por no realizar satisfactoriamente, a juicio del Ejecutivo Federal, las funciones a que se refiere la fracción V del artículo 7o. de este ordenamiento;

III.—Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social sin derecho a retiro, cuando la pérdida no pueda ser cubierta con el importe de la reserva legal o con exhibiciones en efectivo que dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se conozca esta causa, hagan los socios;

IV.—Por resolución judicial contenida en sentencia ejecutoriada;

V.—Por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas tomado conforme a su escritura social.

ARTICULO 11.—Al presentarse alguna de las causas de disolución a que se refiere el artículo que antecede, el Consejo de Administración lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y citará a Asamblea General de Accionistas para que acuerde lo conducente y en su caso declare la disolución y ponga en liquidación la empresa.

ARTICULO 12.—Los liquidadores de la Unión serán dos, uno designado por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y otro por la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 13.—En caso de quiebra o suspensión de pagos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., el síndico será Financiera Nacional Azucarera, S. A.

ARTICULO 14.—En los casos en que, como consecuencia de la disolución o de la quiebra de la Unión, *con la cesación de las operaciones de ésta, puedan* causarse serios trastornos a los consumidores de los productos que maneja, el Ejecutivo Federal podrá acordar la incautación temporal de la Unión y la constitución de un Consejo de Incautación que se integrará en la misma forma que previene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para la integración de los Consejos de Incautación de las empresas de servicios públicos fallidas y que tendrá las facultades que determine la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El estado de incautación subsistirá durante el tiempo que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera considere conveniente para regularizar la distribución de los productos que maneja la Unión.

ARTICULO 15.—Tendrá el carácter de aprovechamiento fiscal el total de la diferencia entre los ingresos por ventas de azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración reportados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Se entenderán incluidos en costos los precios que dicha Unión cubra a los industriales por los productos que entreguen o los que por cuenta de ella elaboren.

AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo, 3o., fracción I, subincisos a) de los incisos 1, 2 y 3, y párrafo final, inciso a), y 8o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y se ADICIONA el artículo 3o., fracción I, inciso 3, con un último párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

.....

"ARTICULO 3o. — .....

I. — .....

1. — .....

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 660.

.....

2. — .....

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 500.

.....

3. — .....

a).—El precio de fábrica de la unidad austera se dividirá entre: el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal multiplicado por 2 300.

.....

El adquirente que enajene el automóvil a una persona física o moral no residente en la mencionada franja o zonas libres, dentro de los tres años siguientes *a la adquisición, determinará la tasa del impuesto con*forme a los incisos 1 y 2 de esta fracción, según corresponda, y pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación.

II. — .....

Para los efectos .....

a).—Precio de fábrica de la unidad austera, aquel en el que se enajene al distribuidor y que corresponda al año modelo de que se trate, en la fecha en que se inicie su venta al consumidor.

....."

"ARTICULO 8o.—.....

I.—Cuando se trate de automóviles cuyo factor no exceda de 1.769, siempre que su precio al público sea

inferior a cuatro veces el monto diario del salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

.....

CODIGO ADUANERO

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 5o. párrafo segundo, 43 primer párrafo, 212 sexto párrafo, 285 primer párrafo, 456 primer párrafo, 477 fracción III, 498 fracción II, 541 primer párrafo, 570 fracción IV, 576 segundo párrafo, 598 fracción X, 628 fracciones XXII, primer párrafo y XXXVI, y 648 primer párrafo del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; se ADICIONAN los artículos 148 con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto, 471 con un cuarto párrafo, 476 con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto párrafo, del propio Código; se adiciona el dicho Código con un nuevo artículo 469 bis; y se DEROGAN los artículos 11 bis; 285 en sus párrafos segundo y quinto, y 456 segundo párrafo del y al citado Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—.....

Dentro de la zona de vigilancia de las fronteras, de los litorales y de la de los perímetros y zonas libres, las mercancías transitarán al amparo de los documentos que fija este Código y si carecieren de ellos serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanera competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella deriven.

....."

"Artículo 11 Bis.—(Se deroga)."

"ARTICULO 43.—SON SUJETOS DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, LAS QUE DEBERAN PAGARLOS NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES QUE EN CONTRARIO TENGAN SUS LEYES ORGANICAS, LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA Y LAS DEMAS PERSONAS FISICAS O MORALES, CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES NORMAS:

....."

"ARTICULO 148.....

No queda comprendido en el párrafo anterior el material ferroviario rodante y equipo propio e indispensable que se adquiera en propiedad para usarse o consumirse en el país, el cual se considerará como de importación definitiva, y quedará sujeto a todos los requisitos aduanales y especiales que le sean aplicables. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior al material ferroviario rodante y su equipo que se venda para uso o consumo en el extranjero, el cual se considerará como de exportación definitiva. La infracción de este párrafo hará presumible la comisión de contrabando.

Se considera .....

....."

"ARTICULO 212.—.....

A continuación se anotará la clase arancelaria de la mercancía, la fracción y cuota de las tarifas aplicables, su valor oficial, así como el normal en importación y el comercial en exportación. En su caso, también deberán señalarse las restricciones, requisitos especiales y prestaciones fiscales no aduaneras a que la operación esté sujeta.

....."

"ARTICULO 285. — Las importaciones y exportaciones que no excedan de los valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, se permitirán por las oficinas aduaneras establecidas en las poblaciones fronterizas, con la presentación de las mercancías y los documentos en los que conste su valor en las garitas de entrada o salida. El Vista recaudador practicará la clasificación arancelaria, exigirá y hará constar el cumplimiento de los requisitos especiales a que esté sujeta la operación de que se trate y cobrará los impuestos y derechos que se causen, expidiendo la boleta correspondiente en la que anotará el registro federal de contribuyentes o, en su defecto, los datos que tenga el documento de identidad que presente el interesado.

(Se deroga el segundo párrafo).

.....

(Se deroga el párrafo quinto)."

"ARTICULO 456.—Se autoriza el despacho de mercancías de importación y de exportación en aduanas interiores; siempre que el traslado de esos bienes entre las respectivas aduanas se realice por empresas ferroviarias, de tráfico aéreo, o de aquellas que hayan obtenido concesión otorgada por el Gobierno Federal para el transporte regular de carga.

(Se deroga el 2o. párrafo).

....."

"ARTICULO 469 BIS. — En los términos señalados por los capítulos I y II del presente Título, se permitirá el despacho de mercancías de importación por otras aduanas, aún cuando no sean interiores".

"ARTICULO 471.—.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer los sistemas que juzgue convenientes para el manejo, vigilancia, carga y descarga, almacenamiento y demás maniobras de las mercancías, dentro de los recintos fiscales y podrá autorizar a personas físicas o morales para que presten los servicios de manejo y custodia de las mismas, previo el otorgamiento de las garantías y la reunión de los demás requisitos que se señalen en las reglas generales que al efecto dicte."

"ARTICULO 476.—.....

La persona física o moral a la que se haya autorizado a prestar los servicios de manejo y custodia de carga dentro de los recintos fiscales, responderá directamente ante la Hacienda Pública Federal por el monto de las prestaciones fiscales que corresponda pagar por los efectos extraviados. Esa misma persona responderá ante los interesados por dichos efectos, sin perjuicio de la acción o acciones que contra ella puedan ejercer.

Se considerará .....

"ARTICULO 477.—.....

III.—Cuando se presten los servicios de manejo y custodia de carga por particulares conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo anterior, sin que sea posible precisar el monto de las prestaciones fiscales que correspondería cubrir por las mercancías

extraviadas, a la persona física o moral a quien se haya autorizado la prestación de dichos servicios, se le impondrá la multa que establece el artículo 628 fracción XXXVI.

.....»

"ARTICULO 498.—.....

II.—En las operaciones de exportación y en las de cabotaje, treinta días naturales a contar de la fecha en que la aduana reciba las mercancías.

.....»

"ARTICULO 541.—Antes de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga de las mercancías, quien en relación con ellas haya tenido personalidad legal podrá ocurrir ante la Dirección General de Aduanas, o en su caso, ante la aduana que tenga en su poder las mercancías, solicitando le sean entregadas, previo pago al contado de todas las prestaciones fiscales y gastos que se adeuden, excepto cuando las propias mercancías hubieren pasado a ser propiedad del Fisco Federal en los términos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....»

"ARTICULO 570.—.....

IV.—El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros a la exportación, y

.....»

"ARTICULO 576.—.....

No habrá lugar a dicha denuncia cuando los impuestos de importación o exportación no excedan de cinco mil pesos, siempre que el responsable pague el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora".

"ARTICULO 598.....

X.—Se notificará la clasificación arancelaria en la forma general prevenida para las notificaciones, excepto cuando los presuntos infractores sean desconocidos o se ignore su domicilio. La inconformidad con la clasificación arancelaria se substanciará a través de prueba pericial, para cuya recepción y calificación se estará a lo previsto en la fracción VIII de este artículo, salvo lo dispuesto para los casos a que se refiere el artículo 579 de este Código.

.....»

"ARTICULO 628.—.....

XXII.—Multa de cinco a cien pesos por cada bulto que resulte sobrante en tráfico aéreo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182.

.....

XXXVI.—Dos tantos del valor de la mercancía y cuando no se pueda determinar dicho valor, de mil a cien mil pesos, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 477.

.....»

"ARTICULO 648.—La factura comercial será exigible en los perímetros o zonas libres cuando se trate de mercancías con valor comercial de más de cinco mil pesos, cuya importación esté gravada en dichos perímetros o zonas, o a su salida de los mismos para el extranjero, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 645.

.....»

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 15 fracción II, inciso B, 18 fracción II, 22 párrafos primero y tercero, 38 fracciones I y II, 39 fracción XV, 41 fracciones I, II, III y IV, 42 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, 43 fracción I, 51 fracción III, inciso c), 66, 72 fracción VII, 85 primer párrafo y fracción II, 93, 95 fracciones II y III, 96 primer párrafo, 100 fracción II, 110 fracción II, y 237 ..... del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículos 15 fracción II, inciso A, con un segundo párrafo y la fracción IV al propio artículo, 33 con un segundo párrafo, 39 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, 44-A, 72 con una fracción XII, 82-A, 89-BIS con un segundo párrafo, 95 con los párrafos tercero, cuarto y quinto, 96 con los párrafos tercero, cuarto y quinto, 96-A, 100 con un último párrafo y 110 con un párrafo final, del citado Código, y se DEROGAN los artículos 13 segundo párrafo, 50, 60, 77 y 83 fracción X, del y al propio Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 13.—(Se deroga su segundo párrafo.)"

"ARTICULO 15.—.....

II.—.....

A. — .....

En el caso de mexicanos funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, se considerarán residentes en México, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

B.—Tratándose de personas morales, cuando la administración principal del negocio se encuentre establecida en el país.

.....

IV.—Contratos de arrendamiento financiero, los que se celebren por escrito y desde su formulación reúnan los siguientes requisitos:

A.—Que se conceda el uso o goce temporal de bienes.

B.—Que las partes se sujeten a un plazo inicial forzoso.

C.—Que la persona que reciba el bien para su uso o goce, quede obligada a efectuar pagos que considerados en su totalidad, excedan del precio en el que se adquirió el bien por quien conceda su uso o goce.

D.—Que la persona que conceda el uso o goce del bien, señale la tasa de interés que se considera para fijar los pagos de las cantidades convenidas y se obligue, una vez cumplido el pago de las cantidades convenidas durante el plazo inicial forzoso y a elección de quien reciba el bien, a la realización de una de las siguientes opciones:

a).—La de transferirle la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de la opción.

b).—La de prorrogarle el contrato por un plazo cierto, durante el cual los pagos serán por un monto

inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c).—La de participarle en el importe de la enajenación a un tercero, del bien objeto del contrato.

También se considerarán contratos de arrendamiento financiero aquellos en que se conceda el uso o goce de bienes por un plazo forzoso igual o superior al plazo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales y el pago de una contraprestación equivalente o superior al valor del bien cuyo uso o goce se conceda, aún cuando no se reúnan los requisitos anteriores".

"ARTICULO 18.—.....

II.—Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, pero tratándose de personas obligadas a efectuar retenciones, el pago se hará mediante declaración a más tardar el día quince, o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que se hubiere hecho la retención.

....."

"ARTICULO 22.—Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Si con motivo de revisión efectuada por la autoridad fiscal, resultan diferencias a cargo de los contribuyentes, deberán cubrirlas con recargos computados desde la fecha en que debió hacerse el pago.

.....

En ningún caso se causarán los recargos a que se refiere este artículo sobre los recargos que se computen conforme a este mismo precepto, ni sobre las multas por infracción a las leyes fiscales".

"ARTICULO 33.—.....

Se considera que todo acto que se lleve a cabo en el procedimiento administrativo de ejecución es gestión de cobro, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo o responsable."

"ARTICULO 38.—.....

I.—No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; no incluir en las solicitudes de inscripción todas las actividades por las que se esté obligado a presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales; no citar su clave de registro en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales o en las gestiones que hagan ante cualesquier autoridad fiscal.

II.—Obtener o usar más de una clave de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos federales.

....."

"ARTICULO 39.—.....

XV.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XVI.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XVII.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

XVIII.—No enterar, total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.

XIX.—Autorizar definitivamente actas constitutivas de personas morales, sin que éstas sin que se satisfagan los requisitos del tercer párrafo del artículo 93 de este Código.

XX.—Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes".

"ARTICULO 41.—.....

I.—Solicitar su inscripción, consentir o tolerar que esta subsista en el registro federal de contribuyentes atribuyéndose como propias actividades de otra persona.

II.—No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señalen las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

III.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

IV.—Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;

....."

"ARTICULO 42.—.....

I.—De $100.00 al artículo 38, fracciones XVIII y XIX;

II.—De $100.00 a $1,000.00 a los artículos 38, fracciones IV, XXVII y XXXII 39, fracciones VIII, X, XIII y XX; 40, fracciones I, IX, XIII y XVI, y 41, fracciones III, IV, X, XI, XIII, XVI y XVIII;

III.—De $100.00 a $5,000.00 a los artículos 38, fracciones VIII, IX, XI, XXI y XXX; 39, fracciones V, XII, XIV y XV; 40, fracciones V, VI, X, XII y XIV, y 41, fracciones II, VI y VII;

.....

VII.—De $100.00 a $1,000.00 al artículo 41, fracción XII, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

VIII.—De $100.00 a $5,000.00 al artículo 39, fracción VII, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación;

IX.—De $100.00 a $10,000.00 a los artículos 38, fracciones VI, VII y X, cuando se trate de productos forestales, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 39, fracciones I, II, III, IV, VI, XVI, XVII, XVIII y XIX, y 41, fracciones VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida o del subsidio o estímulo fiscal. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación o estímulo fiscal; y

.....".

"ARTICULO 43.—.....

I.—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 44-A, 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este Código;

....."

"ARTICULO 44-A.—Comete encubrimiento de los delitos previstos en este Código:

I.—Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el producto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines.

II.—Quien, sin previo acuerdo, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, ayude en cualquiera forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de seis meses a seis años".

"ARTICULO 50.—(Se deroga)".

"ARTICULO 51.—.....

III.—.....

c).—Con factura extendida por comerciantes inscritos en el registro federal de contribuyentes.

....."

"ARTICULO 60.—(Se deroga)".

"ARTICULO 66.—Se sancionará con uno a seis años de prisión a quien:

I.—Omita, estando obligado legalmente, por más de un año, solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes;

II.—Use más de una clave de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de contribuyentes, con perjuicio del interés fiscal.

III.—Solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes atribuyéndose como propias actividades de otra persona.

IV.—Consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

No será punible la omisión a que se refiere la fracción I de este precepto, cuando fuese ocasionada por caso fortuito, fuerza mayor o cuando en forma espontánea el obligado solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes".

"ARTICULO 72.—.....

VII.—No entere a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca para ello, las cantidades que por concepto de créditos fiscales hubiere retenido o recaudado.

.....

XII.—Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado".

"ARTICULO 77.—(Se deroga)".

"ARTICULO 82 A.—Cuando en los plazos que al efecto fijen las disposiciones fiscales, los contribuyentes no presenten las declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, las autoridades fiscales estarán facultadas indistintamente para:

I.—Exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes. Para efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán emplear cualquiera de las medidas de apremio señaladas en la fracción VI del artículo 83 de este Código.

II.—Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de impuestos, ya sea provisional o definitiva, podrán hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al impuesto que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando el sujeto pasivo o responsable solidario presente la declaración omitida antes de que se le haga efectivo el impuesto provisional a que se refiere esta fracción, se dejará sin efecto el requerimiento de que se trate. Si la declaración se presenta después de haberse hecho efectivo el impuesto provisional, éste se acreditará contra el impuesto que se tenga que pagar con la declaración que se presente".

"ARTICULO 83.—(Se deroga su fracción X)".

"ARTICULO 85.—Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

.....

II.—Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cerciorarse del cumplimiento de esta fracción.

....."

"ARTICULO 89 Bis.—.....

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser ejercidas por las autoridades fiscales de los Municipios cuando así se convenga entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 93.—Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas que hagan pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, quienes deberán proporcionarles los datos necesarios. Los mencionados contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en caso de que aquéllas no lo hagan.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de personas morales, que acrediten dentro del plazo de 30 días siguientes a la firma, que han presentado solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se trate debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación de su solicitud. En caso contrario, el fedatario podrá autorizar la escritura, previo aviso a las autoridades fiscales competentes en el que se señalen los datos de identificación de la persona moral y de los otorgantes, acompañado de una copia de la escritura.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y su reglamento".

"ARTICULO 95.—.....

II.—Los asientos en los libros o registros a que se refiere este artículo serán especificados y deberán correrse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas.

III.—Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellos relacionados. Sin embargo, tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prorroguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del año siguiente al último en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubieren promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

.....

Cuando las autoridades fiscales, en los casos a que se refieren las fracciones III del artículo 83 y IV del artículo 84, conserven los libros o registros del contribuyente por un plazo mayor de sesenta días, éste deberá solicitar de la autoridad recaudadora dentro de los diez días siguientes, con la simple exhibición del documento donde conste tal situación, que le autoricen nuevos libros, para que continúe el registro de sus operaciones.

Si las disposiciones fiscales no señalan plazo para la autorización de libros o registros que deban ser autorizados, se presentarán ante las oficinas recaudadoras dentro de los quince días siguientes a la fecha en que los sujetos se coloquen en el supuesto por el que queden obligados a llevarlos.

Cuando los libros o registros a que se refiere este artículo se terminen, se presentarán nuevos ejemplares para su autorización, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la última operación registrada".

"ARTICULO 96.—Los sujetos y responsables solidarios que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos e informes y adjuntarán los documentos que dichas formas requieran. Las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos en que dicha Secretaría lo autorice mediante disposiciones de carácter general, se podrán enviar por medio del servicio postal en pieza certificada, caso en el cual se tendrá como fecha de presentación la del día que hagan la entrega a las oficinas de correos. Las oficinas mencionadas en este artículo recibirán las declaraciones y los avisos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán una copia sellada a quien los presente.

.....

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a enterar, en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro federal de contribuyentes.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito que contenga los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir. Tratándose del pago de créditos fiscales bastará con que se presente ante la autoridad recaudadora un escrito por cuadruplicado expresando nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes, de la persona que cumple con la obligación de que se trate, así como el ejercicio y el monto del crédito que se paga.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate".

"ARTICULO 96 A.—Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a efectuar retención de impuestos, cuando hagan un pago en especie harán la entrega del bien de que se trate solamente si quien lo recibe las provee de los fondos necesarios para efectuar el pago del crédito fiscal.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse impuestos federales, están obligados a formular a nombre de sus representadas las declaraciones correspondientes y pagar los impuestos respectivos, por las que tendrán responsabilidad solidaria".

"ARTICULO 100.—.....

II.—En su domicilio fiscal, determinado de conformidad con la fracción I del artículo 15 de este Código, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, si no comparece a las oficinas fiscales.

.....

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de presta-

ciones fiscales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los honorarios que establezcan las disposiciones reglamentarias".

"ARTICULO 110.—.....

II.—Si la exigibilidad se origina por las situaciones previstas en los artículos 21 y 82 A, fracción II, de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, apercibido de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios. El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I a III del artículo 98 de este Código.

Cuando el requerimiento de pago se haga personalmente, el ejecutor entregará copia del mismo a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia".

"ARTICULO 237.—Contra resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva".

COORDINACION FISCAL

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción II y último párrafo, 13, párrafos primero, segundo y último, 14 y 21 fracción IV y se ADICIONA el artículo 2o.-A, de y a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o.—.....

II.—El 0.50% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, que constituirá el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

.....

No se incluirá entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales de 3% sobre importaciones, 1% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural, y sus derivados y 2% en las demás exportaciones. A dichos impuestos, adicionales se les dará la aplicación a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley".

"ARTICULO 2o.-A.—En los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de importación y de 2% sobre el impuesto general de exportación, se participará el 95% a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la importación o exportación.

Tratándose del impuesto adicional de 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, se participará a los Municipios el 95%, en la siguiente forma:

I.—El 10% de la participación a los Municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se efectúe la exportación.

II.—El 90% de la participación se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá entre los Estados conforme a las mismas reglas aplicables al Fondo Financiero Complementario de Participaciones. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban conforme a lo dispuesto en esta fracción, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales.

Las cantidades que corespondan a los Municipios en los términos del párrafo primero y fracción I de este artículo, se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios".

"ARTICULO 13.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación, y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la publicación en este último.

.....

En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen".

"ARTICULO 14.—Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos".

"ARTICULO 21.—.....

IV.—Vigilar la creación e incremento de los Fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos Fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley debe efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados.

....."

EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

ARTICULO SEXTO.—Se establece un impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en los términos contenidos en la siguiente disposición que se denominará Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón:

ARTICULO UNICO.—Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán este impuesto bimestralmente mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con las declaraciones mediante las cuales hagan el entero de las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta, por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personal subordinados.

Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y están exentos del pago de este impuesto los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 2o., 4o. y 44 primer párrafo de la Ley del Registro Federal de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley, son vehículos los automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, aeronaves y embarcaciones. Se consideran dentro del mismo concepto los remolques, semirremolques y chasises, así como las motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquíes acuáticos motorizados y los veleros de más de cuatro metros de eslora, incluso sin motor.

No quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos de tracción humana o animal, los demás que no sean automotores y las motocicletas hasta de 349 centímetros cúbicos de cilindrada, así como las aeronaves, embarcaciones y los vehículos de naturaleza militar de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina".

"ARTICULO 4o.—Las autoridades federales, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios se abstendrán de matricular, abanderar, dar de alta o proporcionar placas a vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Vehículos, a los importados temporalmente y a aquellos respecto de los cuales no se hubiere cubierto el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos".

"ARTICULO 44.—Las autoridades federales, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, inclusive las judiciales, pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de quince días a partir del momento de su detención, los vehículos que se encuentren en su poder por estar afectos a un procedimiento judicial o administrativo, averiguación o proceso, y respecto de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos de importación o el de tenencia o uso de vehículos, así como aquellos que se encuentren ilegalmente en el país. En estos casos, la Secretaría dará las facilidades procedentes para el desahogo de las diligencias que sean necesarias.

......"

VALOR AGREGADO

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 1o. primer párrafo, 4o. primer párrafo y fracción I; 5o. segundo y tercer párrafos, 6o., 7o. 9o., 11, fracción II; 12 segundo párrafo, 15, fracciones III, V, VI, X y XII, inciso e); 18, segundo y tercer párrafo, 24, fracción I; 25, fracción III; 28, 29; fracción IV, inciso a); 32 primer párrafo y las fracciones I y IV, 33 primer párrafo, 35 primer párrafo y fracciones II y IV; 39 y 41, fracciones II, III y IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 2o.-A, 3o. con un último párrafo, 8o. con una fracción VI, 12 con los párrafos tercero y cuarto, 25 con una fracción IV; 29, fracción IV, con los incisos c). d), e) y f); 32, fracción III, con los párrafos segundo y tercero, y con tres párafos finales al propio artículo, y 41 con una fracción V, de la citada Ley; y se DEROGAN los artículos 13, 15, fracciones VII y VIII; 18 último párrafo 20 fracciones y IV, y 30 en su segundo párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

....."

"ARTICULO 2o.-A.—El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.—La enajenación de:

a).—Animales y vegetales que no estén industrializados.

b).—Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

1.—Bebidas distintas de la leche.

2.—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

c).—Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

d).—Ixtle, palma y lechuguilla.

e).—Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).—Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

II.—La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).—Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de aguas para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección o

inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b).—Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c).—Los de pasteurización de leche.

III.—El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.

IV.—La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley".

"ARTICULO 3o.—.....

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen".

"ARTICULO 4o.—El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren los artículos 1o., 2o. o 2o. A, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

.....

I.—Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición o uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casa habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta, aun cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

....."

"ARTICULO 5o.—.....

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán, además, con la declaración definitiva de este gravamen, un ejemplar de la declaración del impuesto al valor agregado, a que se refiere este párrafo.

....."

"ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones mensuales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores".

"ARTICULO 7o.—El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución".

"ARTICULO 8o.—.....

VI.—El arrendamiento financiero".

"ARTICULO 9o.—No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.—El suelo.

II.—Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.—Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.—Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.—Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.—Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.—Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.—Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general".

"ARTICULO 11.—.....

II.—Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos que esta Ley señale.

....."

"ARTICULO 12.—.....

Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones en abonos se podrá diferir el impuesto, en los términos y la forma que señale el Reglamento. Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el por ciento que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señale el Reglamento.

Tratándose de pagos anticipados que reciba el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe cada pago anticipado y sobre el monto del mismo; al enviarse o entregarse el bien, se pagará la diferencia de impuesto que resulte por el total de la operación".

"ARTICULO 13.—(Se deroga)".

"ARTICULO 15.—.....

III.—Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

.....

V.—El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril, y el que requiera de concesión o permiso federal para operar.

VI.—El transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país.

VII.—(Se deroga).

VIII.—(Se deroga).

.....

X.—Por los que deriven intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de concesión o autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de Seguros y las Sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.

d) Paguen los trabajadores a sus patrones en operaciones de mutuo, así como los pagados por los derechohabientes a instituciones de seguridad social.

e) Provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XI.—Los prestados por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes, corredores y promotores de bolsa.

XII.—.....

e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 50% del total de las instalaciones.

....."

"ARTICULO 18.—.....

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

(Se deroga el último párrafo)".

"ARTICULO 20.—.....

IV.—(Se deroga).

....."

"ARTICULO 24.—.....

I.—La introducción al país de bienes.

....."

"ARTICULO 25.—.....

III.—Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor

agregado o se les aplique la tasa del 0%. No quedan comprendidos en esta fracción los bienes muebles usados.

IV.—Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 28.—Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento o compensación.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley".

"ARTICULO 29.—.....

IV.—.....

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

.....

c) Publicidad.

d) Comisiones y mediaciones.

e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

f) Operaciones de financiamiento.

....."

"ARTICULO 30.—(Se deroga el segundo párrafo)".

"ARTICULO 32.—Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos y actividades a que se refiere el artículo 2o.A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de los actos o actividades de las operaciones por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

.....

III.— .....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá establecer que se incluya en el valor de la contraprestación pactada el monto del impuesto al valor agregado, cuando se trate de actos o actividades que por su monto o por tratarse de determinadas ramas de actividades, considere conveniente otorgar estas facilidades.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

.....

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca, comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones mensuales y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios".

"ARTICULO 33.—Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

.....".

"ARTICULO 35.—Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de esta Ley, salvo que las autoridades fiscales les estimen el valor de sus actividades por las que se deba pagar impuesto. En este último caso, se observarán las siguientes disposiciones:

.....

II.—Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual aplicarán el 10%, el 6% o el 0% señalados en los artículos 1o., 2o. y 2o.A de esta Ley, respectivamente.

.....

IV.—La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva. A partir del primer pago provisional que corresponda a cada año de calendario, la estimación se incrementará en la cantidad que resulte de aplicarle el factor que en su caso señale anualmente el Congreso de la Unión.

.....".

"ARTICULO 39.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar impuesto al valor agregado, en los casos a que se refiere las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; o bien, determinarán presuntivamente el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a esta Ley y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe".

"ARTICULO 41.— .....

II.—La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otra se exporten o sean de los señalados en el artículo 2o-A de esta Ley.

III.—Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.

IV.—Intereses, los títulos de crédito y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

V.—El uso o goce temporal de casa habitación.

.....".

Valoración Aduanera

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 12 y 15 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y se ADICIONA el artículo 8o. con un segundo párrafo de y a la propia Ley para quedar como sigue:

"ARTICULO 8o.— .....

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, con el fin de facilitar las operaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para que, mediante reglas de carácter general, en las importaciones de mercancías usadas, señale porcentajes de deducción para determinar el valor normal de esas mercancías. Dichos porcentajes se descontarán del precio usual de competencia, que en la fecha de llegada al país de los efectos a valorar, tengan mercancías nuevas, idénticas o, en su defecto, similares a las que se valoran".

"ARTICULO 12.—Si al practicarse la revisión procede rectificar el valor declarado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el impuesto omitido tomando como base el valor normal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. En la misma forma se procederá si el precio oficial aplicado es inferior al valor normal".

"ARTICULO 15.—Todo acto u omisión que oculte o tienda a ocultar, total o parcialmente el valor normal de las mercancías que se importen, constituye infracción a esta Ley, y se sancionará de la siguiente forma:

a).—Si el valor declarado fue menor al normal, dará lugar al cobro de los impuestos omitidos y a una multa equivalente al duplo del impuesto que se evadió o se pretendió evadir; y

b).—Si el valor declarado fue mayor al normal, se impondrá al infractor una multa equivalente al 50% de la diferencia de impuestos pagada en exceso.

Los hechos a que se refieren los incisos anteriores, se harán del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de la determinación de otros créditos fiscales omitidos; de la imposición de las sanciones administrativas que procedan o de la investigación de la presunta comisión de algún delito fiscal.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores; los casos siguientes:

I.—Cuando en la documentación del despacho aduanero existan errores en las operaciones aritméticas, debidamente comprobados, y

II.—Cuando los precios de factura difieran del valor normal, pero éste haya sido proporcionado correctamente en la declaración del valor".

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO DECIMO.—Para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el año de 1981 se aplicarán las siguientes reglas:

I.—Los factores a que se refiere el segundo y tercer párrafos de la fracción I del artículo 51 serán de:

a) Por el año de calendario de 1978.....0.165

b) Por el año de calendario de 1979.....0.20

c) Por el año de calendario de 1980.....0.28

El factor a que se refiere el artículo 51, fracciones II y III será de 0.28

II.—La cantidad a que se refieren los artículos 24 fracción XX, 46 fracción II, 136 fracción XVIII y 137 fracción III, será de $215,000.00 tratándose de automóviles adquiridos a partir del 1o. de enero de 1979 de modelos anteriores a 1980, de $220,000.00 tratándose de automóviles modelo 1980, de $300,000.00 tratándose de automóviles modelos 1981, y de $380,000.00 tratándose de automóviles modelo 1982.

III.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año	1.00
Más de 1 hasta 2 años	1.28
Más de 2 hasta 3 años	1.54
Más de 3 hasta 4 años	1.80
Más de 4 hasta 5 años	2.33

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Más de 5 hasta 6 años	2.70
Más de 6 hasta 7 años	3.10
Más de 7 hasta 8 años	3.83
Más de 8 hasta 9 años	4.30
Más de 9 hasta 10 años	4.51
Más de 10 hasta 11 años	4.76
Más de 11 hasta 12 años	5.00
Más de 12 hasta 13 años	5.17
Más de 13 hasta 14 años	5.30
Más de 14 hasta 15 años	5.46
Más de 15 hasta 16 años	5.71
Más de 16 hasta 17 años	5.83
Más de 17 hasta 18 años	6.20
Más de 18 hasta 19 años	6.43
Más de 19 hasta 20 años	6.66
Más de 20 hasta 21 años	6.92
Más de 21 hasta 22 años	7.26
Más de 22 hasta 23 años	7.62
Más de 23 hasta 24 años	8.07
Más de 24 hasta 25 años	8.68
Más de 25 hasta 26 años	9.34
Más de 26 hasta 27 años	10.45
Más de 27 hasta 28 años	11.63
Más de 28 hasta 29 años	12.16
Más de 29 hasta 30 años	12.69
Más de 30 hasta 31 años	14.96
Más de 31 hasta 32 años	15.64
Más de 32 hasta 33 años	16.03
Más de 33 hasta 34 años	16.23
Más de 34 hasta 35 años	17.44
Más de 35 hasta 36 años	23.02
Más de 36 hasta 37 años	24.10
Más de 37 hasta 38 años	32.99
Más de 38 hasta 39 años	38.37
Más de 39 hasta 40 años	41.78
Más de 40 hasta 41 años	42.11
Más de 41 hasta 42 años	44.64
Más de 42 hasta 43 años	45.04
Más de 43 hasta 44 años	47.52
Más de 44 hasta 45 años	59.54
Más de 45 hasta 46 años	65.56
Más de 46 hasta 47 años	67.26
Más de 47 hasta 48 años	69.08
De 48 años en adelante	71.98

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso II, subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1981 tengan un precio máximo al público que no exceda de $4.00 por cajetilla de veinte cigarros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1981, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aún cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría					
Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	300	1,000	1,500	4,000	10,000	20,000
1976	300	800	1,300	3,000	6,000	15,000
1975	300	600	1,000	2,000	5,000	10,000
1974	250	500	800	1,500	3,000	8,000
1973	200	400	600	1,000	1,500	6,000
1972	200	300	500	800	1,200	4,000
1971-1970	200	200	300	400	750	1,000

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de $83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de $83,000.01 a $96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de $96,000.01 a $116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de $116,000.01 a $193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de . . . . $193,000.01 a $230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de . . . . $230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1970 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978 de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán

de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Primera	2,000	1,500	1,000	750	750	750	500
Segunda	3,000	2,500	2,000	1,500	1,500	1,500	750
Tercera	6,000	5,000	4,000	3,000	2,000	2,000	1,000

2.—Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

Categoría	Año Modelo						
	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1970-71
Unica	20,000	15,000	10,000	8,000	6,000	4,000	1,000

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se ADICIONA con un último párrafo al artículo 17 de la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería, para quedar como sigue:

"ARTICULO 17.— .....

Lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo no será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales por ventas de minerales no excedan de 3 200 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO.—Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

I.—Los artículos 16 y 17 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leyes que Rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leyes de Ingresos de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, que establecieron los impuestos sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón y sobre Compraventa de Primera Mano de Cacao que se produzca en territorio nacional, respectivamente.

II.—Decreto de 20 de junio de 1945 que establece un impuesto sobre compraventa de primera mano de ixtle de lechuguilla y palma que se produzca en territorio nacional, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.—Las obligaciones derivadas de las disposiciones legales que quedan derogadas a partir del 1o. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes que al 1o. de enero de 1981 se encuentren inscritos en el Registro Federal de Causantes, no estarán obligados a inscribirse nuevamente y deberán utilizar la clave que les haya sido asignada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se podrá seguir utilizando formas, avisos y constancias que hagan referencia al número de Registro Federal de Causantes en vez de a la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Las disposiciones fiscales que mencionen el Registro Federal de Causantes, se considerarán referidas al Registro Federal de Contribuyentes."

ARTICULO QUINTO.—El incremento en el Fondo Financiero Complementario de Participaciones de 0.37% que establecía la Ley de Coordinación Fiscal, a 0.50% a que se refiere el artículo 2o. reformado de dicha Ley, se distribuirá entre las entidades federativas, a partir del mes en que el conjunto de las mismas convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el procedimiento de distribución de dicho Fondo.

ARTICULO SEXTO.—Los propietarios y los legítimos poseedores de vehículos a que se refiere esta Ley que no tenían la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos al 31 de diciembre de 1980, dispondrán de un plazo que vencerá el 30 de junio de 1981 para presentar las solicitudes de inscripción de dichos vehículos.

ARTICULO SEPTIMO.—Para los efectos de la fracción I, inciso b), subinciso 2 del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 1981 se estará a lo señalado por la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO OCTAVO.—Los contribuyentes que queden comprendidos en el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, continuarán pagando durante el año de 1981, la misma cuota que les hubieren fijado o les fijen las autoridades fiscales, la cual se considerará equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto establecido en este ordenamiento y las cantidades, que de acuerdo con el mismo pudieren ser acreditadas.

Tratándose de contribuyentes menores que realicen actos o actividades a los que se les aplique la tasa del 0%, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que podrán acreditar el impuesto que resulte de aplicar las tasas de dicha Ley al monto de las contraprestaciones por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, el monto trasladado a dichos contribuyentes en documentación que reúna los requisitos fiscales, así como la forma en que deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 35 y 36 de la misma Ley.

"ARTICULO NOVENO.—Se derogan las disposiciones contenidas en leyes diversas al Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, que establezcan en favor de entidades de la Administración Pública Paraestatal exenciones en los impuestos a la importación o exportación."

"ARTICULO DECIMO.—Los porcentajes de participación sobre el impuesto adicional de 1% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se sustituirán, durante los años de 1981 y 1982, por los siguientes:

I.—Durante 1981 el porcentaje a que se refiere la fracción I del artículo citado, será el 50% y el mencionado en la fracción II del mismo precepto será de 50%.

II.—Durante 1982, el porcentaje a que se refiere la fracción I será de 30% y el mencionado en la fracción II, será de 70%.

Las participaciones señaladas en el párrafo inicial y en la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no se pagarán a los Municipios que no se hagan cargo de los servicios prestados por las Juntas Federales de Mejoras Materiales. Cuando se hagan cargo parcialmente, dichas participaciones les corresponderán proporcionalmente."

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los contribuyentes que durante 1981 realicen actividades agropecuarias como ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios en superficies equivalentes a 20 hectáreas de riego teórico en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, podrán tener derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado aun cuando no lleven los libros de contabilidad que señale el Reglamento de la Ley de la materia. El trámite de devolución deberá ajustarse a los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en reglas de carácter general.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1980.—**José Murat**, D. P.—**Graciliano Alpuche Pinzón**, S. P.—**Juan Maldonado Pereda**, D. S.—**Mario Carballo Pazos**, S. S. —Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.** —Rúbrica.

Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1980 y el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener la exención a la enajenación de gas para uso doméstico, gas licuado para uso industrial, gasolina nova, diesel, carbón vegetal, y algunas kerosinas, que estableció el Decreto de 28 de noviembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre del mismo año en el que se concede crédito en inventarios y exenciones en Impuesto al Valor Agregado.

Que la coyuntura económica por la que atraviesa el país reclama ajustes a las exenciones establecidas en el Decreto mencionado, eliminando algunas y prorrogando otras, cuyo efecto económico será altamente favorable dado el inmediato impacto que tendrá en el público consumidor.

Que es pertinente incluir en el sistema del acreditamiento a la enajenación o importación del combustóleo y gas natural para uso industrial, por el reciente ajuste en sus precios, para lo cual es necesario eliminar la exención de que han venido gozando, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que concede exenciones en Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO PRIMERO.—No pagarán el Impuesto al Valor Agregado quienes enajenen o importen gas natural para uso doméstico, gas licuado, gasolina nova, diesel, tractomex, tractogás, petróleo diáfano y carbón vegetal.

ARTICULO SEGUNDO.—A quienes realicen la enajenación de productos de medicina veterinaria, se les concede la aplicación de la tasa del 0% establecida en el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO TERCERO.—La vigencia de los beneficios que se otorgan en el presente Decreto terminarán cuando así se determine por Decreto del Ejecutivo a mi cargo. En todo caso dicha vigencia no excederá del 31 de diciembre de 1981.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1981.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.

Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de dicha Ley, modificado por Decreto del 20 de octubre de 1977, así como el artículo cuarto transitorio de este último Decreto, y